

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Avelino Abreu, C. por A.  
**Abogado(s)** : Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira.  
**Recurrido(s)** : Rafael Díaz Félix.  
**Abogado(s)** : Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes dominicanas, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy No. 20 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 7767, serie 50, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia en atribuciones laborales dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Sofani Nicolás David, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del recurrido Rafael Díaz Félix, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1989, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Fernando Langa Ferreira, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 27894, serie 2 y 271963, serie 1ra., abogados de la recurrente Avelino Abreu, C. por A., en el cual proponen los medios que indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Díaz Félix, el 19 de diciembre de 1991; Visto el auto dictado el 9 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente instancia, hasta tanto el caso penal sea resuelto aplicando el principio jurídico que lo penal mantiene en estado lo civil, reservando las costas"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y fondo el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Alexis Díaz Félix, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de agosto de 1987, en favor de Avelino Abreu, C. por A., cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de ésta misma sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca por improcedente e infundada dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Avoca el fondo de la demanda de que se trata, declarando injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagarle al señor Rafael Alexis Díaz Félix, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 92 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de Regalía Pascual y Bonificación, así como el pago de tres meses de salario en virtud del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$380.00; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando**, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación al derecho de defensa;

**Considerando**, que en el desarrollo del medio de Casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Tratándose de una apelación (incidental) tal cual lo reconoce, el Juez a-quo debió en todo momento poner en condiciones de concluir al fondo a la parte recurrida en apelación, cosa esta que no sucedió, ya que la misma no se pronunció e hizo referencia a la sentencia recurrida en apelación que se confirmara, en cuanto al contenido de la misma, esto es, como sentencia sobre un incidente, que se sobreseyera hasta tanto el tribunal penal decidiera definitivamente. Que el Juez a-quo al avocarse a tocar el fondo sin darle oportunidad a la recurrida en apelación, la ha privado del más elemental derecho de procedimiento como lo es el derecho de defensa; ya que, no tuvo la oportunidad, ni fue invitada por el Juez a-quo a concluir sobre el fondo del proceso. Que al tratarse de unas conclusiones incidentales producidas por la recurrida en apelación, el juez debió fijar una nueva audiencia o invitarla a pronunciarse sobre el fondo del proceso; y no como lo hizo, avocándose al fondo sin darle oportunidad a la recurrida de concluir y defenderse en el caso de la especie".

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se hace constar que "ante el primer grado la empresa demandada Avelino Abreu, C. por A., por medio de su representante legal únicamente solicitó el sobreseimiento

del caso por los motivos antes expuesto, conclusiones que el Juez a-quo acogió, dando motivo del presente recurso"; que de igual manera se expresa que ante el Tribunal a-quo, la actual recurrente solicitó que se ratifique la sentencia de primer grado, sin presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda;

**Considerando**, que la facultad de avocación que le reconoce el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a los jueces apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, para conocer y decidir el fondo de la demanda, no libera a la Corte de apelación de la sustanciación del proceso y de dictar todas las medidas de instrucción necesarias para el esclarecimiento de los hechos que sirven de base a la demanda original;

**Considerando**, que en la especie, el tribunal a-quo, al revocar la sentencia incidental decidió el fondo de la demanda e impuso a la actual recurrente condenaciones laborales, atribuyéndole haber despedido injustificadamente al recurrido, sin que en la sentencia impugnada aparezca si a la recurrente se le permitió discutir y presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que impide a esta Corte determinar si la ley ha sido bien aplicada;

**Considerando**, que la sentencia impugnada no contiene una motivación sobre los medios de que se valió el tribunal a-quo para la determinación de que el despido fue injustificado y los demás hechos de la causa, careciendo además, de una relación completa de los hechos de la causa y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada la Corte puede compensar las costas. Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones Laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

**Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.